

Expediente N° 239/2022
Resolución N.º 28/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de febrero de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Chella

VISTA la reclamación número **239/2022**, interpuesta por Dña. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Chella y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 22 de agosto de 2022 Dña. [REDACTED] presentó mediante correo electrónico una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Chella a una petición de acceso a información sobre los motivos por los que no aplica las sanciones establecidas en las ordenanzas municipales y por qué no resolvió su denuncia de 1 de abril de 2017, así como, qué actuaciones se llevaron a cabo en noviembre de 2017 cuando reprodujo sus quejas y por qué el concejal de urbanismo no contestó a los correos.

Segundo. – En fecha 23 de agosto de 2022 se requirió a la reclamante para que presentara su reclamación telemáticamente, y aportara la copia íntegra de la solicitud de acceso y la de la respuesta ofrecida en su caso por el ayuntamiento, para proceder al estudio de su reclamación. En fecha 6 de septiembre se recibió la documentación solicitada mediante correo electrónico y se procedió al registro de esta con número GVRTE/2022/2759157.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Chella por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 9 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 30 de septiembre de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Chella, formulando las siguientes alegaciones:

Que con fecha 16 de agosto de 2022, el Ayuntamiento de Chella, por resolución de Alcaldía n.º 719/22, le notificó a la interesada la resolución de su solicitud de acceso a la información pública por los/as ciudadanos/as.

Que tras revisar las actuaciones realizadas por parte del ayuntamiento, no disponemos de más información de la que ya obra en su poder.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Chella – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada podría constituir en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar las circunstancias que concurren en este asunto. Recordemos que la solicitud de acceso de la que trae causa la presente reclamación está relacionada con las sanciones establecidas en las ordenanzas municipales y que se concreta en la siguiente información:

- 1.-los motivos por los que no aplica las sanciones establecidas en las ordenanzas municipales
- 2.-por qué no resolvió su denuncia de 1 de abril de 2017
- 3.-qué actuaciones se llevaron a cabo en noviembre de 2017 cuando reprodujo sus quejas
- 4.-por qué el concejal de urbanismo no contestó a los correos

Sexto. – En primer lugar, respecto de los apartados 1, 2, y 4 de la reclamación en los que se solicita que se indiquen los motivos o explicaciones relativos a la inactividad de la administración esta autoridad

carece de la competencia necesaria, pues la reclamación presentada no encuentra encaje en ninguna de las funciones asignadas al Consejo Valenciano de Transparencia, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

Por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 116 a) de la ley 39/2015 de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, lo procedente será inadmitir la reclamación en cuanto a estos apartados.

Séptimo. – Con respecto al apartado 3 de la reclamación en que se solicita información relativa a qué actuaciones se llevaron a cabo en noviembre de 2017, cuando la reclamante reprodujo sus quejas el Ayuntamiento de Chella, según indicó el ayuntamiento, en respuesta al trámite de alegaciones, la solicitud de acceso había sido atendida y no obraba en poder del ayuntamiento más información al respecto. De lo anteriormente expuesto parece desprenderse que, excepción hecha de los advertencias a la ciudadanía sobre la necesidad del cumplimiento de las ordenanzas, mediante bando municipal, no se realizó ningún otra actuación municipal, como consecuencia de las quejas formulada por la reclamante por lo que lo procedente será desestimar la reclamación, pues, como ya hemos indicado en numerosas ocasiones, es presupuesto necesario para el ejercicio del derecho de acceso que la información a la que se solicita acceso obre en poder de la administración, no siendo competencia de este Consejo la inactividad de la administración ante las quejas o denuncias formuladas por los vecinos, a menos que estuvieran relacionadas con el derecho de acceso a la información pública.

Octavo. – Por último, según se desprende de los datos obrantes en el expediente, en la resolución de Alcaldía del expediente 1438/2022, al que se refiere la solicitud de información de la que trae causa esta reclamación, se indicaba que la Alcaldía había utilizado el servicio de bando para facilitar la información a los ciudadanos, y que este viene siendo el cauce habitual para comunicarse con el vecindario. A este respecto y para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Chella la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Inadmitir la reclamación formulada por Dña. [REDACTED] con fecha 22 de agosto de 2022, en relación con los apartados 1, 2 y 4 contra el Ayuntamiento de Chella, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto.

Segundo: - Desestimar la reclamación en relación con el apartado tercero de la misma, conforme a lo dispuesto en el FJ séptimo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su



notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho